

Boletín Oficial

Balear.

N.º 3986.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm.º 323.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Quintas.—Circular.—El Exmo. señor Ministro de la Gobernacion me comunica con fecha 21 del actual la Real orden siguiente:

«Por efecto de un error que acaba de descubrirse cometido en la provincia de Soria al formar el estado de los mozos sorteados en abril del año próximo pasado, se ha hecho una ligera rectificacion en el repartimiento del contingente de la quinta actual, publicado en la Gaceta del 16 del corriente, rebajándose en un hombre el cupo de esa provincia. En su consecuencia, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que el número de soldados con que ha de contribuir esa provincia para el reemplazo del ejército en el presente año sea el de 439.—De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de esa Diputacion provincial y demas efectos correspondientes, debiendo V. S. participar á vuelta de correo el recibo de esta resolucion.»

Y he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento de los ayuntamientos de esta provincia. Palma 29 de mayo de 1858.—E. V. P. del C. P.—Pedro Juan Morell.

Núm. 324.

Seccion de Hacienda.—El Ilmo. Señor Director general de Rentas Estancadas ha comunicado á este Gobierno con fecha 26 del mes que espira, la Real orden que se inserta á continuacion:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 18 del actual ha comunicado á esta Direccion la Real orden si-

guiente:—Ilmo Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una esposicion de D. Francisco Orfila y Sastre, notario público del Reino con residencia en Mahon, quejándose de que en el mes de agosto del año último fué citado á juicio y amenazado con un litigio por haber reusado el protesto de una letra de cambio que aunque estendida en papel sellado venia acompañada de una copia en papel sin sello en la cual se hallaban puestos casi todos los endosos originales incluso el que daba derecho al portador para su cobro. Enterada S. M. y teniendo presente que los endosos deben considerarse como parte ó continuacion de la letra de cambio, y que las instrucciones que rigen no autorizan que un documento que debe estenderse en papel sellado se continúe ó termine en otro sin sello, se ha dignado, declarar, de conformidad con lo propuesto por V. I. y por la Asesoría general de este Ministerio, que el notario D. Francisco Orfila y Sastre, ha procedido con acierto al negarse á protestar la letra de cambio de que se trata. Al mismo tiempo y para evitar iguales dudas en lo sucesivo, conciliando los intereses de la Hacienda con los del comercio, se ha servido ordenar, que cuando en un documento de giro no quede espacio suficiente para los endosos, se continúen estos en papel del sello cuarto, conforme á la práctica mas generalmente establecida. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—La que traslado á V. S. á fin de que se sirva darla publicidad en el Boletín oficial para conocimiento y Gobierno del público, y demas efectos á que haya lugar.»

He dispuesto su publicacion en el Boletín oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Palma 31 de Mayo de 1858.—P. V.—José Antonio Bustinduy.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Posadas, para procesar al Alcaide de la cárcel Juan Igeño, por la fuga de unos presos, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado el expediente de autorizacion negada por el gobernador de la provincia de Córdoba al juez de primera instancia de Posadas, para procesar al alcaide de la cárcel, Juan Igeño, por la fuga de varios presos. En dicho expediente resulta:

Que en la noche del 3 de febrero de 1857, el Jefe del puesto de Guardia civil dió parte al juzgado de que varios presos acababan de escalar la cárcel fugándose de ella, y en vista de este aviso el juez dictó las medidas convenientes en averiguacion del hecho y seguridad de los demas presos, mandando comparecer al Alcaide Juan Igeño, quien declaró que, siendo como la una de la madrugada oyó que le llamaban los presos diciéndole que se fugaban algunos de ellos:

Que al momento salió á la calle dirigiéndose á la callejuela que guia al Convento, llamando á la muger conocida por la *Guardiana*, para que le diese una escopeta, y gritando para que le auxiliasen, á cuyo tiempo vió descolgarse á tres presos por un tejado, á los cuales no pudo detener, y acudiendo la guardia y varios paisanos armados en seguimiento de los prófugos, el declarante volvió á la cárcel y observó que se habia practicado un agujero en la pared, por donde se habia verificado la fuga:

Que habia hecho la requisita á las horas de costumbre sin notar nada, y que la barra que presentaba al juzgado habian podido introducirla en la cárcel por una ventana que tenia un agujero

por el que cabia un cuerpo de mas diámetro. Seguidamente se practicó un reconocimiento por el juzgado en la estancia en que estuvieron los fugados, y aparece que en la pared maestra que hay á la derecha se habia practicado un agujero capaz de dar salida al cuerpo de un hombre; que asimismo se reconoció la ventana y se vió que habia otro agujero por donde pudo introducirse la barra de hierro que se presentó.

El perito albañil dijo que, vista la calidad de la tierra de que se compone la pared sin mezcla de cal, calculaba que con la barra era fácil hacer el agujero en media hora.

De las declaraciones recibidas á los presos que permanecieron en la cárcel aparece que el alcaide hizo aquella noche la requisita á las horas de costumbre, y que los presos fugados, como á las once y media se levantaron, encendieron luz, y mientras uno de ellos hacia el agujero con una barra que introdujeron desde fuera por el de la ventana, los otros con grandes navajas amenazaban á los demas presos que no tomaron parte en el atentado para obligarles á que callasen; que dichas navajas se introdujeron por el mismo agujero, puesto que no se las habian visto hasta aquella hora, y que el alcaide es muy escrupuloso en las requisitas que hace, cuyos hechos se comprueban tambien por la declaracion de José Espósito, uno de los reos prófugos que pudo capturarse:

Que pasada la causa al Promotor, opinó por la absolucion libre, y el juzgado confirió traslado al reo; y estando citada la causa para la vista, trató de subsanar el defecto de no haber solicitado la autorizacion suspendiendo aquella diligencia y pidiendo dicha autorizacion:

Que el gobernador oyó al consejo de provincia, y estimó que no se concediera, fundandose en la inculpabilidad del procesado:

Considerando que de los antecedentes aparece, segun las declaraciones peri-

cial y de los testigos presenciales, que hubo horadamiento de pared rápidamente practicado por la clase de la fábrica y facilidad también de haberse introducido por la ventana la barra de que se ha hecho mención, y que en su consecuencia no resultan méritos para suponer racionalmente el delito de connivencia ó negligencia de parte de dicho alcaide;

Las secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. se digne confirmar la negativa de autorizacion decretada por el gobernador de Córdoba, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de abril de 1858.—Diaz.—Sr. gobernador de la provincia de Córdoba.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre si es ó no necesaria autorizacion para procesar al alcalde de Cimitorres, Joaquin Guardiola, por delito de detencion arbitraria, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado el expediente de autorizacion sobre si es ó no necesaria para procesar al alcalde de Cimitorres, Joaquin Guardiola, por detencion arbitraria; cuestion suscitada entre el juez de primera instancia del partido de Morella y el gobernador de la provincia de Castellon de la Plana. De dicho expediente resulta:

Que en 8 de octubre último se presentó Miguel Moles, labrador y vecino de Cimitorres, al juzgado del partido, denunciando el hecho de que el día 3 del mismo mes, verificándose la corrida de un toro, según era costumbre del pueblo á consecuencia de la fiesta que se celebra á la Virgen del Rosario, su hermano Manuel, sabiendo que le habian dado aguardiente al toro, gritó que le dieran mas, y al día siguiente el alcalde lo llamó á su casa y le preguntó si se ratificaba en aquellas palabras:

Que contestó que sí, por lo cual dispuso el alcalde que su hermano Manuel quedase arrestado por todo el término del pueblo:

Practicada por el juzgado las diligencias en averiguacion de los hechos, aparece:

Que Manuel Moles estuvo cuatro dias sin salir del pueblo, hasta que con permiso del Alcalde lo hizo por haberse proporcionado un viage, previniéndole que á su regreso se presentase por no estar aun arreglado su negocio, y que no hubo ningun otro motivo para su arresto, ni se celebró juicio de faltas, ni se practicaron diligencias por el alcalde sobre el hecho. Todo lo cual resulta de las declaraciones de varios individuos del ayuntamiento que asistieron á la sesion el dia que Manuel Moles se presentó al alcalde, donde fué decretado el arresto, y no en casa de dicho funcionario.

El juez estimó que no era necesario pedir la autorizacion, y puso en conocimiento del gobernador haber empezado á procesar al alcalde como reo de detencion arbitraria:

Posteriormente el alcalde declaró que á peticion del dueño del toro que se corrió en el pueblo, y por las expresiones indecentes que profirió Moles,

se celebró un juicio de faltas ante el declarante y el síndico, en el cual fué condenado Moles al pago de ocho duros de multa, sin que antes ni despues formase diligencias al efecto. Pero que despues averiguó que no habia dicho mas palabras que las de que «por mas aguardiente que le diesen al toro, vaca era y vaca seria,» razon por que no formó diligencias, y que no le levantó el arresto por haberle dado luego permiso para irse del pueblo:

Que se decretó el embargo de bienes en los del alcalde en cantidad de 4000 rs., si no daba fianza de responder de esa cantidad, y se siguió la causa por sus trámites:

Que obra un testimonio del juicio de faltas celebrado el dia 10, cuando ya debia tener el alcalde noticia por los individuos del ayuntamiento de la formacion de causa. Dicho juicio aparece que tuvo lugar entre el dueño del toro y Moles, con asistencia del alcalde, del síndico y de testigos, y que se condenó á Moles, como infractor del artículo 486 del número 9, del libro 3.º del Código, al pago de la multa de ocho duros y las costas, de cuya providencia apeló Moles al juzgado:

Que se recibió en el oficio del gobernador de la provincia estimando que debia solicitarse la autorizacion para seguir el procedimiento contra el alcalde, y el juez oyó al promotor fiscal que opinó en el sentido de ser necesaria la autorizacion. Sin embargo, el juzgado declaró lo contrario y consultó con la audiencia del territorio su auto, que fué confirmado.

Dada vista de las diligencias al consejo de provincia, fué de dictámen que se pidiese la autorizacion, fundándose en el equivocado supuesto de que la detencion tuvo lugar en la frncion de la corrida y como medida de orden público, siendo así que se decretó en la sesion del ayuntamiento:

Considerando que el arresto de Manuel Moles decretado por el alcalde de Cimitorres no fué dictado en el acto y como medida de orden público, sino como agente del orden y policia judicial, según lo demuestra el haberle citado al juicio de faltas que luego tuvo lugar á peticion de parte;

Las secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. no ser necesaria la autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de abril de 1858.—Ventura Diaz.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

(Gaceta del 7 de mayo.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion publica.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: Varios cirujanos de tercera clase, apoyándose en lo que determina el art. 42 de la ley de 9 de Setiembre último, han instado porque se les permita pasar á cirujanos de segunda clase, bien mediante la presentacion de una memoria, como lo disponia el Plan de estudios médicos de 10 de Octubre de 1843, ó bien con los estudios de ampliacion de la abstreticia y enfermedades de la mujer y de los niños, según lo prescrito en la Real

orden de 11 de Octubre de 1854. Y oido el Real Consejo de Instruccion pública, y conformándose con su dictámen, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que los cirujanos de tercera clase que lo soliciten puedan pasar á segunda bajo las condiciones siguientes:

1.ª Se abonará á estos profesores tres años de estudios académicos.

2.ª Se les abonará igualmente los estudios de anatomía descriptiva, de terapéutica y materia médica, de obstreticia y de patología quirúrgica.

3.ª Estudiarán los interesados en el espacio de dos años la fisiología humana, la higiene privada, la patología general, la anatomía patológica, la patología de la mujer y de los niños, la anatomía quirúrgica, las operaciones y los vendajes, la clínica quirúrgica y la de obstreticia, y los elementos de medicina legal y de toxicología.

Y 4.ª Probados estos estudios en los exámenes anuales de fin de curso, sufrirán los exámenes de reválida de todas la materias de la carrera de cirujanos de segunda clase, el uno teórico y el otro clínico.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 30 de Abril de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Al Rector de la Universidad de Barcelona digo con esta fecha lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la consulta elevada por V. S. en 18 de Noviembre último, con ocasion de una instancia de D. José Moya y Ramirez, alumno de esa Facultad de Medicina, solicitando rebaja de la tercera parte del depósito para el grado de Licenciado, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 92 y 95 de las instrucciones generales para la organizacion y gobierno de las clínicas de 15 de Agosto de 1846, por haber servido con celo y exactitud veinte meses y medio la plaza de alumno interno no pensionado.

Y S. M., de acuerdo con el parecer del Real Consejo de Instruccion pública, se ha dignado declarar, que tanto el recurrente como á los que se hallen en su caso deben contárseles por un año de servicio en las clínicas los ocho meses de que trata el art. 95 de las expresadas instrucciones, cualquiera que sea la época del año en que presten el expresado servicio, abonándoseles, con arreglo al art. 92 de las mismas, no la tercera sino la cuarta parte del depósito para el grado de Licenciado.

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1858.—Guendulain.—Sr. Rector de la Universidad de....

(Gaceta del 8 de mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: El art. 74, párrafo sexto de la ley municipal de 8 de Enero de 1845, al prescribir que los empleados dependientes del ramo de policia urbana y rural para quienes no haya establecido un modo especial de nombramiento, no tendrán derecho á cesantía

ni jubilacion, parece suponer que le tienen declarado explícitamente los demas; pero ni en la ley citada, ni en otra disposicion alguna, se halla consignado este derecho. Solo á los empleados del Ayuntamiento de Madrid les fué reconocido por el Reglamento aprobado en Real orden de 22 de Julio de 1847, en el cual se fijaban las condiciones y requisitos que aquellos debian reunir para optar al percibo de haberes de cesantía y jubilacion. Este Reglamento fué modificado posteriormente por el art. 87 del aprobado en Real orden de 9 de Enero de 1854 para el régimen interior del Ayuntamiento de Madrid, en el cual se declaró que en adelante ningun empleado de nueva entrada al servicio de la municipalidad tendria derecho á cesantía, conservándose únicamente la parte del anterior reglamento relativa á jubilaciones, medida análoga á la adoptada por la ley de Presupuestos de 23 de Mayo de 1845 respecto á los empleados del Estado.

Los demas Ayuntamientos, careciendo de reglamento especial, y usando de la facultad que á todos concede el artículo 41, párrafo decimotercero de la ley, para concesion de socorros ó pensiones individuales á los empleados del comun, igualmente que á sus viudas y huérfanos, acordaban en casos determinados remunerar por este medio los buenos servicios de sus dependientes, bien con socorros por una vez, bien con pensiones á que han solido dar á veces el nombre de jubilacion, pero nunca el de cesantía; de modo que hoy la legislacion y la práctica en esta materia establecen, á favor solamente de los empleados municipales de Madrid, el derecho de optar al percibo de haberes de jubilacion, ó sean pensiones de justicia, cuando reúnen los requisitos que el reglamento determina; y facultan al Ayuntamiento de Madrid, como á todos los demas, para conceder á sus empleados (reunan ó no aquellos requisitos) pensiones y socorros de gracia y también á sus viudas y huérfanos.

Verdad es que la ley supone que estas pensiones y socorros han de ser para remunerar buenos servicios; pero como se contenta con esta limitacion vaga y genérica, y no establece ninguna regla fija para hacer su aplicacion, fácilmente se comprende que puede abusarse de semejante facultad con menoscabo de los fondos municipales de obligaciones sagradas, á pretexto de servicios imaginarios, ó al menos de dudosa y cuestionable naturaleza.

Verdad es también que la misma ley dispone que estos acuerdos han de someterse á la aprobacion de los Gobernadores de provincia, ó del Gobierno en su caso, y que la Real orden de 14 de Agosto de 1848 señala y determina cuando corresponde al Gobierno aprobarlos y cuando á los Gobernadores; pero la misma carencia de reglas fijas y seguras á qué atenderse impide fundar en su inobservancia, por parte de los Ayuntamientos la desaprobacion de esta clase de acuerdos; y en la duda y falta de datos para negarles fundamentalmente la sancion superior, se otorga siempre por regla general, temiendo de otro modo incurrir en una injusticia ó en un acto de exagerado rigorismo. En tal concepto, tomando por base la jurisprudencia actual sobre esta materia, considerando mas justo y conve-

niente establecer de antemano reglas constantes y equitativas á las cuales hayan de ajustarse los acuerdos de los Ayuntamientos para obtener la aprobacion superior, que dejar á discrecion de los Gobernadores ó del Gobierno el apreciar las circunstancias de cada caso particular para dar ó negar la aprobacion, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 2 de Mayo de 1858.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Ventura Diaz.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, He venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los acuerdos de los Ayuntamientos sobre conceder jubilacion y socorros ó pensiones individuales en recompensa de sus buenos servicios á los empleados del comun y á sus viudas ó huérfanos, no podrán llevarse á efecto sin que recaiga sobre ellos la aprobacion del Gobierno cuando corresponda al mismo, con arreglo al art. 98 de la ley de 8 de Enero de 1845, aprobar el presupuesto municipal respectivo. En otro caso bastará la aprobacion del Gobernador de la provincia: pero deberá este dar cuenta al Ministerio de la Gobernacion con remision del expediente.

Art. 2.º Tendrán derecho á jubilacion los empleados municipales, excepto los de policia urbana y rural mencionados en el párrafo sexto del art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que durante 20 años hayan desempeñado empleos del Ayuntamiento y tengan 60 de edad, ó se hallen físicamente imposibilitados de continuar trabajando.

Art. 3.º La jubilacion podrá ser solicitada por el interesado, ó declarada de oficio por acuerdo del Ayuntamiento, al cual habrán de concurrir para este objeto, cuando menos, la mitad mas uno de los individuos que lo componen.

Art. 4.º La edad para la jubilacion se acreditará con la fe de bautismo debidamente legalizada, los años de servicio con certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento con el visto bueno del Alcalde, y la imposibilidad de continuar trabajando con certificacion de un facultativo (ó dos donde hubiere mas de uno) que nombrará el Ayuntamiento.

Art. 5.º El haber de jubilacion no podrá exceder de la mitad del sueldo mayor que hubiere disfrutado el interesado durante dos años cuando menos.

Art. 6.º Cuando un empleado municipal que no tuviere derecho á jubilacion se inutilizare para continuar en el servicio, podrá serle concedida, si el Ayuntamiento así lo acuerda, una pension que no exceda de la tercera parte del mayor sueldo que hubiere disfrutado durante dos años, ó un socorro por una vez (si no llevare aun dos años de servicio) que no pase de una anualidad de su mayor haber, todo á juicio del Ayuntamiento, quien hará constar en el expediente las razones en que se funde para el señalamiento de la pension ó socorro que dentro de aquellos límites acuerde, comprobándose ademas la inutilidad del interesado con la certificacion que dispone el artículo 4.º

Art. 7.º Las pensiones y socorros por una vez á las viudas y huérfanos

de los empleados municipales no excederán tampoco de los límites marcados en el artículo anterior: será potestativo en los Ayuntamientos conceder ó no estas pensiones y socorros; y condicion precisa para obtener las primeras, que el causante haya reunido los requisitos que dan derecho á jubilacion con arreglo al art. 2.º, ó que, caso de no reunirlos, haya muerto en un acto del servicio despues de desempeñar dos años por lo menos destinos de la municipalidad.

Art. 8.º Quedan derogados los Reales decretos, órdenes, reglamentos é instrucciones que se opongan á las prescripciones que anteceden; pero las pensiones concedidas hasta ahora con arreglo á ellos continuarán vigentes, conservándose ademas á los actuales empleados municipales los derechos que tengan adquiridos.

Dado en Aranjuez á dos de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

MINISTERIO DE ESTADO.

Ultramar.

El Gobernador Capitan general de Filipinas participa, con fecha nueve de Marzo último, que la tranquilidad y salud públicas continúan sin alteracion en aquellas Islas.

(Gaceta del 9 de mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: El Real decreto de 21 de Diciembre de 1857 tuvo por objeto principal ajustar las declaraciones de los haberes de las clases pasivas á la legislacion vigente. El cumplimiento de aquella soberana resolucion ha ofrecido, sin embargo, á la Junta de Clases pasivas dudas acerca de la validez de las incorporaciones hechas á los Montepios despues de establecidos los primitivos reglamentos: de la manera de adoptar como jurisprudencia los fallos del Consejo Real; y en suma, de si deberá tener efecto retroactivo el referido Real decreto.

El Gobierno, en vista de las consideraciones expuestas por la Junta, reconoce la necesidad de que se dicten reglas para la debida aplicacion del Real decreto citado, á fin de evitar todo género de perjuicios y de abusos.

Esta disposicion, Señora, si bien acude á una necesidad perentoria, no basta, sin embargo, para que pueda prescindirse de una nueva ley que arregle definitivamente los derechos de las clases pasivas, cuyo trabajo está bastante adelantado, y el Gobierno se propone presentarlo oportunamente á las Cortes con la autorizacion de V. M.

Entre tanto, el ministro se suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Mayo de 1858.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

REAL DECRETO.

Visto lo espuesto por mi Ministro de Hacienda sobre la necesidad de dictar

reglas para la aplicacion del Real decreto de 21 de Diciembre de 1857, interin por una nueva ley se arreglan los derechos de las clases pasivas, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las restricciones establecidas en el art. 1.º del Real decreto de 21 de diciembre de 1857 se entenderán aplicables á los servicios prestados desde la publicacion del mismo decreto. Podrán, sin embargo, ser de abono desde la publicacion del presente los años de servicio prestados en Consejos, Juntas ó Comisiones, siempre que recaiga Real resolucion favorable á propuesta de la respectiva corporacion que haga al individuo acreedor á esta recompensa.

Art. 2.º No obstante lo dispuesto en el mencionado Real decreto de 21 de Diciembre de 1857, quedan en su fuerza y vigor las ejecutorias del Consejo Real y la jurisprudencia fundada en ellas.

Art. 3.º Se considera como parte integrante de los reglamentos de Montepios las incorporaciones y aclaraciones á los mismos que hayan sido hechas por los Ministerios hasta la publicacion del Real decreto de 21 de diciembre de 1857, y por el de Hacienda desde la misma fecha en adelante.

Art. 4.º Queda subsistente cuanto se dispuso en los artículos 2.º, 3.º y 4.º del Real decreto de 21 de diciembre de 1857.

Dado en Aranjuez á nueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado por S. M.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la consulta que le ha dirigido el Administrador de la aduana de Barcelona, sobre si debe considerarse obligatorio el pago de los derechos correspondientes á las mercaderías que los tripulantes de las naves declaren fuera de registro, con arreglo á la primera parte del art. 28 de las Ordenanzas.

En vista y considerando que la prescripcion del citado art. 28 es una ampliacion de lo que se previene en el 229 respecto á los tripulantes de buques en el comercio de las posesiones españolas de América y Oceanía, ha tenido á bien declarar S. M., de conformidad con el parecer de la Seccion de Hacienda del Consejo Real y de lo propuesto por V. I., que en lo sucesivo se considere obligatorio el pago de los derechos de las mercaderías que, con sujecion á lo prescrito en el artículo 28 de las Ordenanzas manifiesten las tripulaciones de los buques, y que en este sentido se redacte el precitado artículo 28.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 50.—Circular.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que tan luego como V. E. ten-

ga noticia del fallecimiento de alguno de los Caballeros de la Real y milita Orden de San Hermenegildo, en cualquiera de sus categorías, que dependa de la autoridad de V. E., estén ó no disfrutando pension de la expresada Orden, lo avise directamente al Tribunal Supremo de Guerra y Marina en cumplimiento de la Real orden circular de 2 de enero de 1856.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1858.—Ezpeleta.—Señor....

(Gaceta del 10 de mayo.)

MINISTERIO DE GRACIA

Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Vengo en trasladar, por convenir al mejor servicio, á D. Joaquin Jaumar, Presidente de Sala en la Audiencia de Zaragoza á la plaza de igual clase que en la de Cáceres desempeña D. Lucas Antonio Ramirez; y á este, accediendo á sus deseos, á la Presidencia de Sala que aquel deja vacante en la Audiencia de Zaragoza.

Dado en Aranjuez á veinticinco de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

Vengo en trasladar, por convenir al mejor servicio, á D. José Jimenez Mascarós, magistrado de la audiencia de Zaragoza, á la plaza de igual clase para la cual se halla electo en la de Cáceres D. Rafael Ramirez Arroyo; y en nombrar á este, accediendo á sus deseos para la que en su consecuencia resulta vacante en la referida audiencia de Zaragoza.

Dado en Aranjuez á veinticinco de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: La notoria insuficiencia de los estímulos que nuestro pais ofrece á los escritores para que puedan dar á luz obras literarias, unida á las dificultades de todo género con que tienen que luchar los editores para la venta de aquellas, son obstáculos que á un mismo tiempo se oponen al mayor esplendor de nuestras letras y á los naturales progresos del comercio que alimentan. Por eso ha llamado la atencion del Ministro que suscribe el considerable número de fundadas quejas de los comerciantes en librería con motivo de la irregularidad que se nota en la conduccion por el correo de los libros encuadernados.

En la instruccion de 1.º de Diciembre de 1849 se considera como libro, para el pago del porte de correo, todo impreso que en una sola entrega contenga 20 ó mas pliegos del tamaño del papel sellado, previniendo que se franquearán al precio de las cartas, que segun las tarifas vigentes en aquella fecha, asciende á 375 rs. 92 cénts. por cada arroba.

Los Reales decretos de 1.º de Setiembre de 1854, 14 de Mayo de 1855 y 15 de Febrero de 1856 que modificaron el precio del porte de los impresos sueltos y obras por entregas, nada disponen relativamente á la conduccion de libros en el interior del reino por medio del correo. Este silencio y el contexto literal de la instruccion citada han dado lugar, entre otros conflictos, á que algunas administraciones del ramo exijan como precio de franqueo 375 rs. 92 cént. por cada arroba de libros, al paso que en otras se considera prohibida la conduccion por el correo de toda obra encuadrada á la rústica ó en pasta.

La proteccion que un gobierno ilustrado debe conceder á los autores y editores de obras literarias y la necesidad de procurar por todos medios el ensanche conveniente al comercio de libros, cuya importancia está reconocida en todos los pueblos cultos, aconsejan, Señora que se autorice ya definitivamente la circulacion de los libros por medio del correo, fijando de un modo estable reglas precisas para su conduccion y determinando las tarifas que en lo sucesivo deben regir para el pago de portes de toda clase de impresos. En esta persuasion y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Aranjuez 9 de Mayo de 1858.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—José María Fernandez de la Hoz.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo expuesto por el Ministro de la Gobernacion y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para que los impresos sueltos y las obras por entregas, presentados en las oficinas de Correos por sus autores ó editores, gocen de la reduccion de precio en el porte que estableció el Real decreto de 14 de Mayo de 1855, es circunstancia indispensable, ademas de las prevenidas en el de 24 de octubre de 1849, que no se hallen encuadrados.

Art. 2.º Los impresos ó entregas sueltas que los particulares remitan por el correo con fajas y sin otro manuscrito que el de su direccion, se franquearán previamente con un sello de cuatro cuartos por cada onza ó fraccion de onza de su peso.

Art. 3.º Se admitirán para su conduccion por el correo, siempre que lo permita la localidad de las sillas, los libros encuadrados á la rústica, en pasta ó media pasta, toda vez que sus dimensiones no excedan del tamaño de medio pliego de papel sellado.

Art. 4.º Por las obras encuadradas á la rústica, cuando procedan de los autores, editores y libreros, y se presenten en paquetes sujetos con fajas, de tal modo que permitan examinar con facilidad su contenido, se pagará previamente á razon de tres reales por cada libra de peso en sellos de franqueo.

Art. 5.º Por los libros encuadrados en pasta ó media pasta que se presenten en las oficinas de Correos en los términos y por las personas que determina el artículo anterior, se pagará como franqueo, á razon de cinco reales por cada libra, en los expresados sellos.

Art. 6.º Los libros encuadrados

á la rústica ó empastados que los particulares remitan por el correo se franquearán previamente á razon de 10 reales cada libra, siempre que se presenten con fajas y sin otro manuscrito que el de su direccion.

Art. 7.º Por los paquetes de impresos ó libros que se dirijan por el correo, cerrados de manera que no pueda examinarse fácilmente su contenido, se pagará el porte como si fueran cartas, y siempre en sellos de franqueo.

Art. 8.º Para hacer efectiva la responsabilidad á que se refiere el art. 1.º de la Real orden de 28 de Enero de 1854, es indispensable que los autores, editores y libreros entreguen en las Administraciones de Correos los impresos ó libros con las formalidades y garantías que la misma previene.

Dado en Aranjuez á nueve de mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, é interino de Gobernacion, José María Fernandez de la Hoz.

Telegrafos.

Desde el dia 20 y 25 del actual quedarán abiertas respectivamente para el servicio de la correspondencia del interior del Reino y para el internacional las estaciones telegráficas que á continuacion se expresan:

Provincias.	
Albacete.....	Albacete.
Almansa.....	Albacete.
Alicante.....	Alicante.
Mérida.....	Badajoz.
Betanzos.....	
Coruña.....	Coruña.
Ferrol.....	
Loja.....	Granada.
Barbastro.....	Huesca.
Lugo.....	Lugo.
Pajares.....	Leon.
Orense.....	Orense.
Pontevedra.....	
Tuy.....	Pontevedra.
Vigo.....	
Ciudad-Rodrigo.....	Salamanca.
Salamanca.....	
Castillejo.....	
Sta. Cruz del Retamar.....	Toledo.
Toledo.....	
Tortosa.....	Tarragona.
Zamora.....	Zamora.
Puebla de Sanabria.....	

Madrid 10 de Mayo de 1858.—El Subsecretario, Juan de la Cruz Osés.
(Gaceta del 11 de mayo)

Núm. 385.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE RENTAS ESTANCADAS
de las Baleares.

En los Almacenes de esta Administracion principal existen 847 cajones de pino que han servido de envase en la conduccion de géneros Estancados, y con arreglo á lo dispuesto en circular de 21 de Noviembre último, deben venderse en pública subasta. Esta se verificará en los estrados del Gobierno Civil de esta Provincia, y el acto será presidido por el Sr. Gobernador con asistencia del infrascrito Administrador Oficial primero interventor del ramo, Promotor fiscal de Hacienda y del escribano. Como es de urgente necesidad la venta de dichos envases, solo

mediarán diez dias desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial y periódicos de esta ciudad. Bajo estos antecedentes, se establecen las condiciones de la subasta, en esta forma.

1.ª Se venden 847 cajones de pino que sirvieron de envase en la conduccion de efectos estancados desde las fábricas á esta Administracion principal.

2.ª El tipo de la subasta es de seis reales cada cajon, sean de las dimensiones que fuesen.

3.ª El remate se verificará en favor del postor mas beneficioso, pero este deberá sujetarse al fuero de Hacienda, y renunciar cualquier privilegio que disfrute sea de la clase que fuere.

4.ª Será obligacion del rematante ingresar en Tesorería, el valor de los cajones de que se trata, y satisfacer los gastos del remate, y los de conduccion de los cajones, desde el punto donde se hallan.

5.ª Verificado lo que espresa la anterior condicion, es deber de la Administracion principal disponer la entrega al rematante de los cajones vendidos.

6.ª Del resultado de la subasta se dará cuenta á la Direccion de Rentas Estancadas, á fin de que le dispense su superior aprobacion, pues sin este requisito no será válido el remate.

7.ª La subasta se verificará por consecuencia de las proposiciones que se hagan en pliegos cerrados y rubricados por los proponentes. Estos pliegos los numerará el Escribano por el orden de su presentacion. A las doce del dia del en que debe verificarse el remate se abrirán y publicarán por orden numérico los referidos pliegos y á la proposicion mas ventajosa se adjudicará el remate. Si hubiese empate en la proposicion mas beneficiosa, recaerá el remate en favor del sujeto que mas mejore la postura, para lo cual se abrirá licitacion que durará media hora. Palma 27 de mayo de 1858.—Manuel Sordo.

Núm. 386.

COMISARIA DE GUERRA
DE BARCELONA.

El Comisario de guerra inspector de transportes de la plaza de Barcelona.

Hace saber: que estando dispuesto por Real orden de 7 de marzo último, el transporte de 1.500 quintales de pólvora desde esta plaza á la de Palma de Mallorca, se anuncia al público para que las personas á quienes acomode interesarse en este servicio presenten sus proposiciones en pliegos cerrados, el dia 18 de Junio próximo á las doce de la mañana, que se señala para la subasta, la cual tendrá efecto en mi despacho sito calle de Bot núm. 4 cuarto 2.º con sugesion al pliego de condiciones que desde este dia estará de manifiesto. Barcelona 27 de Mayo de 1858.—José Albareda.

Núm. 387.

D. Francisco de Madrid Dávila juez de primera instancia del partido de la ciudad de Palma de Mallorca.

Quien quisiere hacer postura á una casa botiga sita en esta ciudad calle de Pla lateria manzana sesenta y tres número veinte y uno, antes veinte, que

linda con dicha calle de la Plateria, con casas de Antonio Fuster, con las de José Miró y con las de Jaime Amorós; esta finca pertenece en propiedad á Francisco, Miguel, Gerónima y Margarita Fuster y Forteza, Joaquin, Maria Luisa, Maria Rosa, Gaspar, José y Maria Josefa Fuster y Aguiló hijos todos de Joaquin Fuster y Miró habidos en los dos matrimonios que contrajo primero con Maria Rosa Forteza, y el segundo con Margarita Aguiló, y en representacion de Francisco Fuster y Forteza á Maria Rosa, Catalina Ana y Maria Francisca Fuster y Miró sus hijas: cuyas casas quedan justipreciadas en dos mil y cuatrocientas libras. Se venden á instancia de dichos interesados, de Margarita Aguiló viuda de Joaquin Fuster y Miró, y de Francisca Ana Miró viuda tambien de Francisco Fuster y Forteza por los derechos que respectivamente tienen sobre dicha finca, y por disposicion del Señor Juez de este partido. La subasta es por veinte dias y para el remate queda señalado el veinte y ocho de junio próximo á las doce de su mañana en los estrados de este juzgado. Se venden dichas casas bajo los pactos y condiciones continuados en el escrito presentado en diez y ocho del que rige por el Procurador D. Domingo Botach á nombre de Miguel Fuster y otros en el expediente formado para la venta de dicha finca en el cual obran los títulos de pertenencia de la misma. Se admitirán las posturas que se hagan siempre que estén arregladas á derecho. Palma veinte y nueve de mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—V.º B.º—Francisco de Madrid Dávila.—Francisco Ignacio Sastre.

Núm.º 388.

Quien quisiere hacer postura á una propiedad de tierra, con casas en ella construidas, de extension de diez cuarteradas poco mas ó menos, de pertenencias del predio Son Frau, término de la villa de Marratxi propias de don Pedro Antonio, D. Francisco Ignacio, y Doña María Matilde Bordoy y Rullan, la que confina con tierras de don Mateo Bordoy su tio de las mismas pertenencias, con el torrente llamado de Buñola, con tierras del predio Son Nabet y con las llamadas Can Calet; cuya tierra y casas queda justipreciada en setenta y nueve mil setecientos veinte y tres reales veinte y dos mrs. Se vende por disposicion del Sr. Juez y á voluntad de sus dueños, y en su representacion su madre y curadora doña Maria Magdalena Rullan. La subasta es por veinte dias, y para el remate queda señalado el dia veinte y tres de junio próximo á las doce de su mañana, en los estrados de este juzgado. Se admitirán las posturas que se hagan siempre que estén arregladas á derecho. Palma veinte y siete de mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—V.º B.º—Francisco Madrid Dávila.—Francisco I. Sastre.

PALMA

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.